

Montevideo, 23 de febrero de 2017.

**VISTOS:**

Para resolución estos obrados caratulados: "VERIFICAR LA SECUENCIA DE HECHOS OCURRIDOS, PREVIOS A LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA SEÑORA MAGISTRADA, Y DETERMINAR LA EVENTUAL EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES EN ELLOS. INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA". FICHA N° 18/2017.

**RESULTANDO:**

1) Por Resolución N° 10, dictada por esta Corporación con fecha 6 de febrero de 2017, incorporada a fs. 5-6, se dispuso la realización de una investigación administrativa a efectos de verificar la secuencia de hechos ocurridos, previos a la decisión adoptada por la Sra. Jueza Letrada de Primera Instancia de Familia Especializada de 8° Turno, Dra. A. I. V. O., en relación a la muerte de la Sra. V. L. S. O., y se designó Instructora a la Sra. Ministra del Tribunal de Apelaciones de Familia de 1° Turno, Dra. María Lilián Bendahan Silvera.

2) Practicada la instrucción correspondiente, la Sra. Instructora brindó su informe en los términos que surgen de fs. 60 a 63.

**CONSIDERANDO:**

I) Que el reproche inicial de la Corte, en razón del cual dispuso la instrucción de la presente Investigación Administrativa a fin de verificar la secuencia de hechos ocurridos previamente a la decisión adoptada por la Sra. Magistrada y de determinar la eventual existencia de irregularidades en ellos, consistió en haber adoptado decisión, exclusivamente, en función de una versión policial y telefónica de los hechos.

II) No obstante, ante los recursos interpuestos por la abuela materna de los menores, la Sra. Jueza revió su actuación anterior, y dispuso convocar a audiencia a todos los involucrados, incluidos los niños, a quienes oyó con todas las garantías.

III) La Corporación, en mayoría, estima que la Sra. Magistrada, en definitiva, se atuvo a las reglas de procedimiento aplicables y, como en cualquier caso, ante la impugnación formulada contra su decisión inicial, actuó de acuerdo a las reglas procedimentales pertinentes, dentro de los plazos en ellas previstos.

IV) Por tanto, las actuaciones llevadas a cabo por la Dra. V. no revelan la existencia de omisiones o errores inexcusables que pudieran encuadrar en alguna de las hipótesis de faltas administrativas, razón por la cual se dispondrá la clausura de estas actuaciones.

**ATENTO:**

A lo expuesto, a lo establecido por el art. 239.2 de la Constitución de la República, Acordada No. 6995 y modificativas,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**RESUELVE:**

- 1º) Clausurar la presente Investigación Administrativa.
- 2º) Oportunamente, archivar.

**DISCORDE.** Entiendo debe iniciarse proceso disciplinario para determinar eventual responsabilidad administrativa por la presunta comisión de falta grave o error inexcusable (Acordada N° 7884 de 21 de diciembre de 2016).

Recibido Oficio 24/2017 el 6 de febrero de 2017 de la Señora Jueza de Familia Especializada de 8º Turno, la Suprema Corte de Justicia dispuso la instrucción de una Investigación Administrativa "a fin de verificar la secuencia de hechos ocurridos previos a la disposición adoptada por la Señora Magistrada, y determinar la eventual existencia de irregularidades en ellos".

Al respecto comparto el informe de la Sra. Instructora Ministra Dra. Lilián Bendahan en cuanto concluye:

"... es correcto que durante la madrugada se haya mantenido la situación, pero debió procurar un conocimiento directo y urgente de los hechos, mediante la convocatoria a audiencia.

La delegación en la Policía de la averiguación de las circunstancias y estado de los niños, incluso del interrogatorio a los niños, previo a adoptar una decisión final, resulta ilegal, por contrario a la norma procesal general (CGP), al Código de la Niñez y la Adolescencia y a la Convención sobre los Derechos del Niño...

La celebración de la audiencia, la designación de Defensa para los niños y el dictado de resolución final en audiencia, permite el ejercicio de los derechos de todos los involucrados".

A mi entender ha resultado prima facie acreditado por la investigación administrativa:

1) Ante la noticia telefónica policial incompleta, parcial en cuanto a los elementos fácticos, se adopta telefónicamente la medida de que los niños permanezcan con los abuelos paternos (31 de enero en horas de la madrugada);

2) Ello es así no obstante la Señora Magistrada entendió que no se estaba ante una situación de vulneración de derechos de los niños y lo pertinente sería acudir ante sede de Familia común para reclamar la tenencia respectiva;

3) En la resolución telefónica citada, ampliada en horas de la mañana del mismo día, no se dispone la convocatoria a audiencia de conocimiento. Tan es así que ni siquiera se forma expediente;

4) El expediente recién se forma con el IUE 539-80/2017 ante la interposición de los recursos de reposición y apelación en subsidio por la familia materna que toma conocimiento posterior de los hechos, fs. 43/50 de esta pieza.

Es decir el expediente se forma varios días después de la medida y ante la interposición de recursos.

Resulta evidente a partir de la reseña realizada que la Sra. Magistrada adoptó resolución exclusivamente en base a información recabada por la Policía, a quien se le ordena indague y verifique cuál es la posición de los niños sobre con quién permanecer, disponiéndose una medida telefónicamente en

dos tiempos o etapas en las cuales la Magistrada afirmó en forma reiterada que debía seguirse las actuaciones ante el Juzgado de Familia común que corresponda.

Se reitera, constituye una conducta calificada por esta Corte como "falta grave o error inexcusable" porque "III) si la precaria comunicación telefónica no es de suficiente calidad, o si la resolución no asegura una adecuada instrucción o resolución, se corre el riesgo de una clara denegación de Justicia que compromete la responsabilidad del Poder Judicial" (Acordada N° 7884).

Los hechos posteriores, actuados a partir de propuesta de parte son, a mi entender, ajenos al ámbito en el cual se dispuso la presente Investigación Administrativa e indiferentes respecto del resultado de la misma.

Destaco el excelente trabajo realizado por la Sra. Instructora Dra. Lilián Bendahan Silvera.

DRA. MARIA DEL ROSARIO REAL CAPURRO  
PROSECRETARIA LETRADA DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DR. RICARDO C. PEREZ MANRIQUE  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

DRA. ELENA MARTINEZ  
MINISTRA DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

DR. FELIPE J. HOUNIE SANCHEZ  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE O. CHEDIK GONZALEZ  
PRESIDENTE DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA